CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 532

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Saneamiento (Ley 1561/2012) - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00090-00
Demandante:	Libia de la Cruz Buriticá
Demandado:	Antes Justiniano de la Cruz Buriticá Hoy Juan de la Cruz Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto:

En aplicación de los artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, el Despacho para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de misma norma, se consultará el plan de Ordenamiento Territorial (POT) de ésta municipalidad, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de esta ciudad, la información administrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que rindan informe sin costo alguno en los términos de la norma en cita sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.° 378-40142, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, ubicado en la Calle 35 # 45-87 Lote 10 Manzana 5 en el municipio de Palmira, con una casa habitación con su lote de terreno sobre la cual se encuentra edificada, que mide 583.81 metros cuadrados, y cuenta con los siguientes linderos: NORTE, en longitud de 6.56 metros, con la calle 35B de la nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira. SUR, en longitud 6.56 metros con el lote 5 de la misma manzana y urbanización. ORIENTE, en longitud de 15.50 metros, con el lote 9 de la misma manzana y urbanización. OCCIDENTE, en longitud de 15.50 metros, con la carrera 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: OFICIAR al plan de Ordenamiento Territorial (POT); a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; a la Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que informen a esta instancia y sin ningún costo alguno, dentro del término de 15 días hábiles, en los preceptos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.° 378-40142, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, ubicado en la Calle 35 # 45-87 Lote 10 Manzana 5 en el municipio de Palmira, con una casa habitación con su lote de terreno sobre la cual se encuentra edificada, que mide 583.81 metros cuadrados, y cuenta con los siguientes linderos: NORTE, en longitud de 6.56 metros, con la calle 35B de la nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira. SUR, en longitud 6.56 metros con el lote 5 de la misma manzana y urbanización. ORIENTE, en longitud de 15.50 metros, con el lote 9 de la misma manzana y urbanización. OCCIDENTE, en longitud de 15.50 metros, con la carrera 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira; puntualmente sobre:

-. Que el bien inmueble es o no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

-. Que sobre el inmueble si o no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

-. Que si o no el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la

Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.

Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

-. Que las construcciones si o no se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-. Que el inmueble si o no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

-. Que el inmueble si o no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

-. Que el predio si o no está destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 DE MARZO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0704b4fdc109e01c05ace8d15e466724c8ae67f92de95fcf9f53b872366bdd52**
Documento generado en 04/03/2021 04:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica